

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0 1 7**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GRUAS Y MONTAJES ACERO S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA DE ALUMBRADO DEL PACIFICO S.A.
<b>RADICADO I:</b>	76-109-40-03-006- <b>2021-00098-00</b>
<b>RADICADO II:</b>	76-109-31-03-003- <b>2022-00128-01</b>

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión emitida mediante sentencia No. 009 de 13 de septiembre de 2022, por medio de la cual se declaró no probada las excepciones de mérito propuestas y denominadas: “*Pago parcial, cobro de lo no debido y falta de legitimación por activa*”, y consecuentemente ordenó continuar con la ejecución conforme con el mandamiento de pago librado mediante auto No. 580 de 27 de mayo de 2021.

**II. ANTECEDENTES:**

1. La parte demandante solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra EMPRESA DE ALUMBRADO DEL PACIFICO S.A.S., el cual a través de auto No. 580 de 27 de mayo de 2021 quedo de la siguiente manera: “*PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la EMPRESA DE ALUMBRADO DEL PACIFICO S.A.S., quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la sociedad GRUAS Y MONTAJES ACERO S.A., las sumas de dinero representadas en las facturas de venta No. 16 de fecha 15/18/2018, No. 18 de fecha 05/09/2018, No. 20 de fecha 11/10/2018 y No. 21 de fecha 06/11/2018, y que se relacionan a continuación:*

a) La suma de CATORCE MILLONES DE PESOS Mcte (\$14.000.000.oo), contenido en la factura de venta No. 16 de fecha 15/18/2018.

b) Por los intereses moratorios, causados desde el 13 de diciembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal a.

c) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS Mcte (\$15.000.000.oo), contenido en la factura de venta No. 18 de fecha 05/09/2018.

d) Por los intereses moratorios, causados desde el 13 de diciembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal c.

e) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS Mcte (\$15.000.000.oo), contenido en la factura de venta No. 20 de fecha 11/10/2018.

f) Por los intereses moratorios, causados desde el 13 de diciembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal e.

g) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS Mcte (\$15.000.000.oo), contenido en la factura de venta No. 21 de fecha 06/11/2018.

h) Por los intereses moratorios, causados desde el 13 de diciembre de 2018, hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma enunciada en el literal g.”<sup>1</sup>.

**2.** A través de auto No. 1128 de 29 de octubre de 2021, se tuvo por notificada a la EMPRESA DE ALUMBRADO DEL PACIFICO S.A.S., a través de su representante legal, y una vez integrada la Litis, la parte demandada por medio de escrito del 19 de noviembre de 2021, da contestación a la demanda y propone excepciones de mérito que denomino “Cobro de lo no debido, legitimación en la causa por activa, pago parcial”, llevándose el trámite procesal hasta la fijación de la fecha de audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

**3.** El día 13 de septiembre de 2022 a través de la Sentencia No. 009 de 13 de 13 de septiembre de 2022, emitida en audiencia de que trata el artículo 372 CGP el Juzgado Sexto Civil Municipal resolvió: “**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito** propuestas y denominada “Pago parcial, cobro de lo no debido y falta de legitimación por activa”, por las razones pronunciadas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución** conforme con el mandamiento de pago librado mediante auto 580 del 27 de mayo de 2021. **TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito** atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. **CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro**

---

<sup>1</sup> Ver Pdf06AutoLibraMandamientoEjecutivo

*del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Tásense teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.200.000 M/cte”*

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandada propone recurso de apelación bajo los siguientes reparos concretos:

Aduce la apoderada judicial de la parte demandada que la sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, accedió a las pretensiones de la parte actora manifestando que aun cuando no existe una definición puntual sobre el endoso se cumplió lo establecido en el artículo 662 y 667 de Código Comercio.

Así mismo, manifestó que existió una autorización por parte del señor Víctor Francisco Cárdenas Sánchez representante legal de INVERSIONES JPCL SAS a favor de la Empresa GRUAS Y MONTAJES ACERO SA, para recibir los pagos del saldo de las facturas 001, 004, 011, se pretendió aclarar que el monto adeudado no correspondía al total de las facturas que pretende hacer valer porque la empresa de ALUMBRADOS DEL PACIFICO, ya había realizado abonos a favor del señor Víctor Francisco Cárdenas Sánchez representante legal de INVERSIONES JPCL SAS con relación a las facturas presentadas a cobros de la siguiente manera: La factura 001 expedida por JPCL SAS, por valor de quince millones de pesos \$15.000.000 de fecha 23 de abril de 2018, se le realizó un primer abono por valor de Diez Millones de pesos \$10.000.000 en fecha 25 de junio de 2018, mediante orden de pago Nro. 030pasa18176n6k7, y un segundo pago por valor de cuatro millones seiscientos treinta mil pesos \$4.630.000 en fecha 31 de Julio de 2018 mediante orden de pago Nro. 218877352. A la factura 004 expedida por JPCL SAS, por valor de quince millones de pesos \$15.000.000 de fecha 31 de mayo de 2018, se le realizó un primer abono por valor de Diez Millones de pesos \$10.000.000 en fecha 28 de agosto de 2018, mediante orden de pago Nro. 30PASA18240K2BL, quedando un saldo por valor de cinco millones de pesos \$5.000.000. A la factura 011 expedida por JPCL SAS, por valor de Tres Millones de pesos \$3.000.000, se pagó totalmente en fecha 21 de septiembre de 2018. Y se realizó un abono de Cuatro millones cuatrocientos cuarenta mil pesos a la factura 004 de fecha 31 de mayo de 2018, pago realizado a la empresa GRUAS Y MONTAJE ACERO SAS, como se prueba en el estado de cuenta 09/30/2018.

Agrega que respecto de las facturas 016, 018, 020, y 021 del año 2018 presentadas por Grúas y Montajes Acero SAS se realizaron los siguientes pagos:

Factura 016 de fecha 15 de agosto de 2018 a favor de la empresa Grúas y Montajes Acero S.A.S por valor de \$15.000.000; con abono por valor de \$10.000.000 (diez millones de pesos) en fecha 22 de noviembre de 2018,

prueba que se aporta con la CAUSACIÓN INTERNA de la empresa de Alumbrado del Pacífico con No 001-CC-161108 POR CONCEPTO SERVICIO DE TRANSPORTE DE CAMIÓN GRÚA CRZ 587 DEL 4 AL 31 DE JULIO DE 2018, aduciendo que lo pretendido en demostrar es que cada causación corresponde al tiempo del servicio prestado y presentado en cada factura.

Factura 018 de fecha 5 de septiembre de 2018 a favor de la empresa Grúas y Montajes Acero S.A.S por valor de \$15.000.000; con abono por valor de \$10.000.000 (diez millones de pesos) en fecha 2 de mayo de 2019, prueba que se aporta con la CAUSACIÓN INTERNA de la empresa de Alumbrado del Pacífico con No 001-CC-050918 POR CONCEPTO SERVICIO DE TRANSPORTE DE CAMIÓN GRÚA CRZ 587 DEL 1 AL 31 DE AGOSTO DE 2018, demostrando que cada causación corresponde al tiempo del servicio prestado y presentado en cada factura de cobro de la demandante, demostrando así la exclusividad de cada pago realizado por parte de la empresa de alumbrado del pacífico a la empresa Grúas y montaje Acero SAS.

En cuanto a la factura 020 de fecha 11 de octubre de 2018 a favor de la empresa Grúas y Montajes Acero S.A.S por valor de \$15.000.000; con PAGO TOTAL por valor de \$14.850.000 en fecha 21 de junio de 2019, prueba que se aporta con la CAUSACIÓN INTERNA de la empresa de Alumbrado del Pacífico con No 001-CC-111020 POR CONCEPTO SERVICIO DE TRANSPORTE DE CAMIÓN GRÚA CRZ 587 DEL 1 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018, correspondiente al tiempo del servicio prestado y presentado en cada factura de cobro de la demandante. Demostrando así la exclusividad de cada pago realizado por parte de la empresa de alumbrado del pacífico a la empresa Grúas y montaje Acero SAS.

Finalmente, en cuanto a la Factura 021 de fecha 6 de noviembre de 2018 a favor de la empresa Grúas y Montajes Acero S.A.S por valor de \$15.000.000, señala que no tiene pago ni abono a la fecha de la presentación de la demanda.

#### **d) CONSIDERACIONES**

En el presente caso no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados; y la competencia, atendidos los factores que la delimitan, radica en esta oficina judicial.

En punto a la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno el despacho por cuanto el demandado otorgó el instrumento cartular, y a su vez, el

demandante es el tenedor legítimo del mismo por haberlo adquirido de acuerdo a la ley de circulación.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que los instrumentos, base de la acción, reúnen los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., para ser considerados títulos ejecutivos y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

Probada como se encuentra la legitimidad en la causa de los intervinientes, es del caso que por el despacho se pase al estudio de la excepción planteada por la apoderada judicial que representa los intereses de la entidad demandada, pues el inconformismo común a la mencionada providencia, refiere a la excepción denominada **PAGO PARCIAL Y COBRO DE LO NO DEBIDO**.

Como bien se sabe, el pago constituye una de aquellas defensas que puede plantear el demandado por expresa autorización del numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, cuando el acreedor ejecuta por la totalidad del crédito o por un mayor valor que no compadece con el realmente debido al momento de la presentación de la demanda, siempre y cuando dicho pago conste en el título valor por tener esta excepción primordialmente un carácter real.

Sin embargo, cuando las partes involucradas en el litigio son las mismas que hicieron parte del negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación o transferencia del título, entre ellas también puede oponerse aquel pago no certificado dentro del instrumento cartular y entonces la excepción tendrá el carácter de personal.

En todo caso es de resaltar, que la configuración como medio exceptivo solo se produce en la medida en que tal pago se haya verificado antes de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, pues ningún desconocimiento se produce por parte del actor cuando al acudir a la vía coercitiva en su demanda se contrae a verdadera existencia de la acreencia sin que pueda endilgarse posteriormente reproche alguno, como sería el concerniente a la condena en costas, cuando lo realmente realizado es un abono a la obligación demandada, siendo en tal caso aplicables las normas sobre imputaciones dadas por el Código Civil, pero solo para liquidar el crédito dentro del trámite procesal.

Para el caso puesto a consideración, se establece que entre la empresa **INVERSIONES JPCL SAS** y la empresa de **ALUMBRADOS DEL PACIFICO**, existió una relación laboral, por concepto servicio de transporte de camión, generando unas obligaciones que, como argumento de defensa, fueron respaldadas en títulos valor como facturas 001 por

valor de quince millones de pesos \$15.000.000 de fecha 23 de abril de 2018; factura 004 por valor de quince millones de pesos \$15.000.000 de fecha 31 de mayo de 2018; y factura 004 por valor de tres millones de pesos \$3.000.000, las cuales fueron endosadas en propiedad el día 28 de junio de 2018 a la empresa **GRÚAS Y MONTAJES ACERO S.A.S.**

No obstante, si bien la existencia de dichas obligaciones nacieron entre las partes **INVERSIONES JPCL SAS** y la empresa de **ALUMBRADOS DEL PACIFICO**, no es dable verificar los requisitos intrínsecos de los títulos valores, como el endoso en propiedad que alega la parte demandada, pues la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título contenga, debieron ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de conformidad con el art. 784 Código de Comercio.

Aunado a ello, las facturas 001 por valor de quince millones de pesos QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) de fecha 23 de abril de 2018, factura 004 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) de fecha 31 de mayo de 2018, y factura 004 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), no son objeto de ejecución conforme lo pedido por la parte demandante y el auto que libro mandamiento de pago No. 580 de 27 de mayo de 2021.

Ahora bien, frente a los abonos que alega la parte demandada, reconocidos en interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la empresa **GRÚAS Y MONTAJES ACERO S.A.S** y que el a-quo relaciona y describe tales como:

Referencia	Valor	Fecha	Abona a factura:
218873	4600000	31/07/2018	S/N
A509831	10000000	22/11/2018	No. 016 <sup>2</sup>
2101859156	10000000	2/05/2019	S/N
332043336	14000000	21/07/2019	S/N

Es de resaltar que frente a las facturas No. 016, 018, 020, y 021 del año 2018 objeto de ejecución presentadas por **GRÚAS Y MONTAJES ACERO SAS**, frente a las cuales indica el querellante se han realizado una serie de abonos los cuales no se han tenido en cuenta, encuentra el despacho que su gran mayoría carecen de respaldo probatorio.

En efecto, la parte demandante, explica que la sociedad demandada, realizo estos abonos con anterioridad, pero atendiendo otras obligaciones pendientes, debido a la relación laboral que se mantenía entre estas sociedades. Y si bien la empresa demandada manifiesta su inconformismo aduciendo que dichos abonos se realizaron sobre la obligación que cubre las facturas No. 016, 018, 020, y 021 del año 2018, lo cierto es, y se itera,

<sup>2</sup> Ver pdf15 del cuaderno principal Excepciones de la parte demandada, pág. 29.

dicha versión no fue respaldada mediante algún medio probatorio, solo el de las consignaciones que aduce la parte demandante, corresponde a otra obligación.

En efecto, el artículo 1653 del Código civil, expresa que: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*, y al tenor del artículo 167 del C. G. del P., la demandada debió demostrar que los abonos que aduce realizó, eran para respaldar la obligación aquí perseguida, y no otra como lo señala de manera categórica a lo largo del proceso, aportando documentos que especifique el pago a las obligaciones acá reclamadas.

Nótese que dentro del expediente solo se aportó comprobante de abono de la factura No. 016 de fecha 15 de agosto de 2018 a favor de la empresa Grúas y Montajes Acero S.A.S por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), el pago de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) en fecha 22 de noviembre de 2018, prueba que se soporta en la documentación adjunta al expediente<sup>3</sup> y que se aporta con la causación interna de la empresa de Alumbrado del Pacífico con No 001-CC-161108 por concepto servicio de transporte de camión grúa CRZ 587 del 4 al 31 de julio de 2018.

Pero no ocurrió lo mismo con las demás facturas, pues no demuestran que la factura No. 018 de fecha 5 de septiembre de 2018 a favor de la empresa Grúas y Montajes Acero S.A.S por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), se le imputo un abono por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) en fecha 2 de mayo de 2019, la cual sostiene como prueba que se aporta con la causación interna de la empresa de Alumbrado del Pacífico con No 001-CC-050918 por concepto servicio de transporte de camión grúa CRZ 587 del 1 al 31 de agosto de 2018.

Así mismo, no se demuestra algún pago por la factura 020 de fecha 11 de octubre de 2018 a favor de la empresa Grúas y Montajes Acero S.A.S por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), donde aducen la cancelación total de la obligación por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$14.850.000) en fecha 21 de junio de 2019, donde aseguran que como prueba, se aporta la causación interna de la empresa de Alumbrado del Pacífico con No 001-CC-111020 por concepto servicio de transporte de camión grúa CRZ 587 del 1 al 30 de septiembre de 2018.

Como se puede evidenciar, solo el abono a la factura No. 016 de fecha 15 de agosto de 2018, se realizó de manera exitosa, pues de las características de la obligación y de la especificidad de la consignación es dable reconocer que el abono se surtió, motivo por el cual se deberá reconocer al final de esta decisión. Así mismo, se establece que la factura

---

<sup>3</sup> Ver pdf15 del cuaderno principal Excepciones de la parte demandada, pág. 29.

021 de fecha 6 de noviembre de 2018 a favor de la empresa Grúas y Montajes Acero S.A.S, por valor de \$15.000.000, no contiene pago ni abono a la fecha de la presentación de la demanda.

Por lo tanto, el argumento presentado por la empresa de Alumbrado del Pacífico donde aseguran que las obligaciones han venido siendo pagada mediante unos abonos realizados a la empresa Grúas y Montajes Acero S.A.S, lo cierto es que, con excepción de la prueba de abono a la factura No. 016 de fecha 15 de agosto de 2018, los hechos narrados frente a las demás facturas se encuentran huérfanas de toda prueba, ya que valoradas en conjunto las pruebas adosadas al plenario con la contestación de la demanda y sus anexos, no demuestra que los dineros consignados respaldaran la obligación acá perseguida.

Es de recordar que la carga probatoria que debía asumir la parte demandada incumbía ser clara, contundente, sin ambages, pues se debía demostrar la configuración del pago como medio exceptivo, y esto solo se produce en la medida en que tal pago se haya verificado para el negocio subyacente y para el pago de la factura en específico, antes de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, pues ningún desconocimiento se produce por parte del actor cuando al acudir a la vía coercitiva en su demanda se contrae a verdadera existencia de la acreencia sin que pueda endilgarse posteriormente reproche alguno.

En este caso no ocurrió así pues las pruebas que allegó la parte demandada para respaldar sus dichos, no refiere de manera contundente al pago o abono a las obligaciones respaldadas en las factura Nos. 18 y 20, e incluso, no se percató de respaldar sus dichos con medios probatorios que demostrarán dicho pago a la obligación que acá se persigue.

*“(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”. “Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195

Se resalta que tanto en la demanda como en el interrogatorio rendido por los representantes legales de cada una de las sociedades, se acepta que la sociedad demandada, realizó una serie de abonos, pero sin llegar a corroborar con otros medios de prueba, que fueron para abonar a las obligaciones respaldadas en las facturas No. 018, 020, y 021 del año 2018, y no otras que subsisten debido a la extensa relación contractual que entre las dos empresas manejan.

Por lo tanto solo se demostró el pago de la obligación respaldada con la factura No. 016 , pues, se itera, a pesar que le incumbía a la parte demandada la carga de probar que los abonos se imputaron a la obligación que aquí se demanda, no arrimo al plenario ningún medio de convicción o prueba sumaria que diera certeza de que los abonos se realizaron a este capital. Así, de acuerdo con los anteriores fundamentos fácticos y jurisprudenciales, permiten concluir que el extremo pasivo no acreditó, como le incumbía, haber efectuado consignaciones que sufragaran total o parcial el capital e intereses perseguidos por el demandante.

En conclusión, el Despacho **MODIFICARA** el numeral primero de la sentencia No. 009 de 13 de septiembre de 2022, declarando probada la excepción de pago parcial y cobro de lo no debido respecto de la factura No. 016 de fecha 15 de agosto de 2018, reconociendo el abono de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), dejando en lo demás incólume la mencionada providencia.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia No. 009 de 13 de septiembre de 2022, declarando probada la excepción de pago parcial y cobro de lo no debido respecto de la factura No. 016 de fecha 15 de agosto de 2018, reconociendo el abono de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** en su oportunidad la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**Juez**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2e32f181ff4b0f44e7f1684a9a660cb2a6c6edbcfea6e83d78b14de93d6929**

Documento generado en 09/03/2023 12:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**